



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0791/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data*

La Sentencia núm. 030-2017-SSen-00008, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data*, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero del dos mil diecisiete (2017). La parte dispositiva de dicha decisión, copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de Habeas Data, interpuesta en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la entidad ROSSO MIO LTD, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional acción de Habeas de Data interpuesta por entidad ROSSO MIO LTD, en contra del DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) entregar a la parte accionada la información requerida mediante los actos marcados con los números 665-2016 y 666-2016, de fecha 24 del mes de octubre del dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ACOGE el desistimiento planteado en audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016) a favor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos, el veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), mediante Acto de alguacil núm. 349/2017, instrumentado por el oficial ministerial Juan Alberto Lebrón Durán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data*

En el presente caso, la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, interpuso formal recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-2017-SSSEN-00008, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante instancia depositada, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el cual, a su vez, fue remitido a este Tribunal Constitucional, el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, sociedad Rosso Mio LTD., mediante Acto de alguacil núm. 201/2017, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el oficial ministerial Aquiles J.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Asimismo, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificado a la parte correcurida, la Dirección General de Aduanas, mediante Comunicación núm. SGTC-3774-2023, emitida por la secretaria del Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), y recibido por la indicada institución, el veintinueve (29) de junio del mismo año.

Igualmente, el recurso de revisión constitucional fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el diez (10) de mayo del dos mil diecisiete (2017), mediante Auto núm. 2450-2017, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

Luego del estudio de cada uno de los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien advertir que se encuentran depositados los actos marcados con los números 665-2016 y 666-2016, de fecha 24 del mes de octubre del año 2016, respectivamente, a través de los cuales la parte accionante solicita a la parte accionada la entrega de toda la documentación requerida respecto de la transferencia del vehículo de motor marca Ferrari, modelo Enzo Ferrari chasis No. ZFFCW56A730135443; por lo que, una vez vencido el plazo otorgado por el legislador para la entrega de dicha información según lo previsto en el artículo 10 de la Ley número 172-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13, es decir 5 días hábiles, el resultado de esta será el plazo previsto a partir del cual la parte accionante podrá interponer la presente acción. En ese sentido, se puede advertir que el plazo en el cual la parte accionante debió interponer la presente acción inició el día martes primero (01) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) y este interpuso la presente acción el día veintiuno del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), es decir 20 días luego de haberse iniciado el plazo previsto por el legislador para accionar en justicia, por lo que este accionó dentro del plazo previsto por la norma regente. En ese tenor, procede rechazar el presente pedimento. (Valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión).

(...)

Al tratarse la especie de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, siendo criterio de este Tribunal que tanto la improcedencia como la notoriedad improcedencia sólo pueden ser apreciadas al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto por la parte accionada Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consonancia con lo anteriormente expuesto, en Derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y solo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condición esta que se encuentra reunida en la presente acción, toda vez que la parte accionante ha demostrado a partir del estudio de la documentación que reposa en el expediente que ésta introdujo al país el –vehículo de motor marca Ferrari, modelo Enzo Ferrari chasis No. ZFFCW56A730135443-, el cual es propiedad de la hoy accionante, por lo que se deduce que ésta posee calidad para accionar en justicia. En consecuencia procede rechazar el presente pedimento. (Valiendo decisión, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia).

(...)

Conforme el análisis realizado al expediente que nos ocupa, esta sala ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea es determinar si ha habido alguna conculcación de los derechos fundamentales del accionante, al no serle entregada supuestamente la información solicitada.

En ese tenor, este tribunal al tomar en consideración las argumentaciones de la parte accionante conjuntamente con la documentación que reposa en la glosa procesal ha podido advertir tal y como arguye la accionante, las información requerida (sic) a la accionada –Dirección General de Impuestos Internos-, son informaciones de las cuales ésta posee un interés directo sobre la misma, condición establecida en el artículo 44 de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, en consecuencia procede acoger la presente acción en habeas data.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de *hábeas data*

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende que se revoque la sentencia impugnada, alegando que:

Dicha decisión Honorables Magistrados, desnaturaliza el hecho de que el procedimiento seguido por esta Dirección General para registrar vehículos recién importados, de los cuales no dispone de ninguna información hasta tanto la Dirección General de Aduanas emite los datos relativos a la importación, para la generación de inscripción de vehículos de motor en los sistemas de esta Institución, haciéndose constar en el caso de la especie por la referida Dirección General de Aduanas, que el importador de dicho bien lo fue el señor Julián Sigler, quien posteriormente en fecha trece (13) del mes de abril de 2009, transfiere al señor Carim Abunabaa Nicolás, la titularidad del vehículo de referencia, convirtiéndose entonces el Sr. Sigler, en un tercero respecto de la titularidad del bien mueble que nos atañe. A que la Dirección General de Impuestos Internos reitera no pudiese notificar la documentación que sustentó el indicado traspaso de vehículo a la empresa Rosso Mio LTD, en el entendido de que tal como hemos indicado, el registro de importación en la Dirección General de Aduanas, y posteriormente ante esta Dirección General de Impuestos Internos, nunca estuvo a nombre de esta y por tanto, no es una información propia ni mucho menos que le garantice derecho alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia de marras contrapone e inobserva lo preceptuado por este Honorable Tribunal Constitucional en relación a la acción de hábeas data elevada con pretensión de notificación de documentos que no conciernen a la persona solicitante, siendo definido al respecto el siguiente criterio en su Sentencia TC/0402/15, de fecha 22 de octubre de 2015: la sentencia recurrida ha declarado inadmisibile la acción constitucional de hábeas data por ser notoriamente improcedente, y efectivamente, tomando en cuenta lo ya expresado en la presente sentencia, de que en dicha acción los recurrentes no hacen reclamos referente a datos personales o de bienes de ellos, sino que conciernen a documentos relativos a la sociedad comercial..., dicha inadmisibilidat, por tales razones, es procedente, por lo cual debe ser rechazado el recurso de revisión constitucional y dicha decisión mantenerse.

En cuanto a la evidente desnaturalización de los hechos, nos permitimos referirnos a lo que ha sido un criterio reiterado de esta Honorable Suprema Corte de Justicia en casos como el que nos ocupa, declarando que ...las desnaturalizaciones que hubiesen podido influir en lo decidido por la sentencia atacada en casación, podrían conllevar la anulación del fallo del cual se trate, (Cas. Civ., 17 de abril de 2002.

Además, el Tribunal Constitucional mantiene un criterio cónsono con lo expuesto en el escrito producido por la recurrente respecto de la acción de Hábeas Data incoada por Rosso Mio LTD, al entender, que la acción de hábeas data debe ser elevada por accionantes respecto de datos personales o de bienes cuya titularidad les competan y no como acontece en el caso de la especie, en donde la accionante no figura como propietaria del vehículo respecto del cual solicita le sean notificados documentos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso destacar, que el documento solicitado a esta Dirección General, se encuentra disponible en el expediente abierto en 2016, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la acción penal pública promovida por el Ministerio Público, en contra del señor Carim Abunabaa Nicolás, el cual ha sido elemento de controversia y sujeto al expertis caligráfico correspondiente, de acuerdo a como se observa en la página 4 de 40, en la Sentencia No. 042-2016-SSEN-00164, de fecha 03 de octubre de 2016 (anexa), emitida por la referida Sala, con ocasión de la acción pública promovida previamente señalada.

Lo anterior comprueba, que los documentos a los que hace alusión sean notificados a la parte accionante en Hábeas Data, fueron debidamente suministrados al Ministerio Público, a los fines de que conformara parte de los elementos a evaluar en relación al expediente penal discutido por las partes, a lo cual ha tenido acceso libre la empresa Rosso Mio LTD, ya que dio aquiescencia al informe pericial que en razón de dicho documento fue emitido. No obstante, al encontrarse aún abierto un recurso de apelación en contra de la sentencia indicada, los documentos en original requeridos a la Dirección General de Impuestos Internos no se encuentran por demás en su poder sino bajo la custodia de los Tribunales de la República.

Es por todo lo anterior Magistrados, que la acción de hábeas data, tal como ha sido expuesto, resulta haber sido elevada ulterior al plazo de sesenta (60) días posteriores a la fecha en la que el agraviado tuvo conocimiento del supuesto derecho conculcado, toda vez que como hemos señalado, mantiene un proceso penal abierto en relación al caso que nos atañe desde el año 2009, y ha mantenido en todo momento conocimiento de los documentos que solicita le sean notificados, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que los mismos fueron elementos probatorios sujetos a evaluación caligráfica, y parte importante en la acción penal seguida en contra del señor Carim Abunabaa Nicolas, respecto de la titularidad de propiedad del vehículo de motor previamente descrito, encontrándose dicho documento en poder y guarda de los tribunales penales dominicanos.

De lo anterior puede observarse, que si desde el año 2009 la accionante en hábeas data tuvo conocimiento del supuesto agravio que conculcara algún derecho fundamental, la acción de hábeas data, supeditada al régimen procesal común de amparo, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 64 de la indicada Ley 137-11, ha sido elevada inobservando el plazo estatuido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, por lo que, dicha acción debe ser declarada inadmisibile.

De lo anterior se desprende, que la Sentencia recurrida es carente de toda fundamentación legal-tributaria para afianzar lo decidido en la misma, ya que no se indican los principios de derecho, ni la legislación atinente al caso, para emitir un fallo sin méritos, distante de la realidad del caso planteado.

Con la simple observación de lo referido en la Sentencia, en donde transcribe lo indicado en la certificación emitida por la Dirección General de Aduanas, queda más que demostrado que la Dirección General de Impuestos Internos tuvo a bien hacer la inscripción de la información del importador del vehículo descrito previamente, en virtud de lo indicado por dicha entidad, que es la que tiene facultad para certificar de forma incontestable los datos de los importadores de bienes al país, por tanto, para la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) nunca la empresa Rosso Mil LTD, ha figurado en sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistemas como importadora del bien mueble que nos ocupa, por tanto, no ha demostrado calidad alguna, incluso analizando la certificación emitida por DGA, quien es clara al indicar que el importador a título personal de dicho vehículo, lo fue el señor Julián Sigler, tomando como mayor fuerza verídica la declaratoria de falta de calidad en la acción de Hábeas Data intentada, resultando entonces el pedimento de declaratoria de inadmisibilidad correcto.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de *hábeas data*

5.1. Hechos y argumentos invocados por la entidad Rosso Mio LTD

La parte recurrida, entidad Rosso Mio LTD., en su escrito de defensa, del veinte (20) de abril del dos mil diecisiete (2017), pretende que sea rechazado el recurso de revisión que nos ocupa, alegando lo siguiente:

A que el recurrente plantea que los recurridos carecen de calidad para accionar judicialmente en Habeas Data, por el supuesto derecho de propiedad sobre el automóvil objeto del presente proceso constitucional, que supuestamente recae sobre el señor Carim Abu Nabaá.

A que la parte recurrida solicitó dichas informaciones personales al recurrente, toda vez que la sociedad comercial Rosso Mio, LTD., es la propietaria de dicho automóvil, el señor Julián Sigler, también amparista y hoy recurrido es el Presidente de la supraindicada sociedad comercial, la cual está dotada de personería jurídica, así como la titularidad del automóvil en cuestión en virtud de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificado de título expedido por el Estado de Florida, en Estados Unidos, razón por la cual la misma si está dotada de calidad.

A que el señor Julián Sigler nunca concretizó la venta del automóvil en cuestión con el señor Carim Abu Nabaa, máxime si sobre el mismo nunca hubo titularidad o derecho de propiedad sobre el automóvil en cuestión, razón por la cual el mismo desea saber cómo dicho automóvil al señor Carim Abu Nabaa y porque en la Dirección General de Impuestos Internos aparece registrado como que el señor Julián Sigler, es propietario de dicho vehículo de motor, razón por la cual el mismo al recurrente le exigió vía acto de alguacil una explicación al respecto de dicha falsedad registral, razón por la cual el medio de inadmisión merece ser RECHAZADO.

A que el recurrente también sostiene que los recurridos incoaron la Acción Judicial de Habeas Data de manera extemporánea, porque la información solicitada debió ser gestionada desde el año 2009, año en el cual inicio (sic) un proceso penal contra el señor Carim Abu Nabaa.

A que la acción de Habeas Data se interpone específicamente por la transgresión al derecho fundamental a la Autodeterminación Informativa, plazo que inicia a partir de que la autoridad requerida dejare vencer el plazo de 5 días mediante un arbitrario e ilegal silencio administrativo, para contestar una solicitud de requerimiento de datos personales.

A que el recurrente ha preferido incurrir en un silencio administrativo, toda vez que no ha dado respuesta alguna a los requerimientos de los recurridos, los cuales han visto vulnerado su derecho a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autodeterminación informativa por la omisión incurrida por dicha entidad estatal.

5.2. Hechos y argumentos invocados por la Dirección General de Aduanas

La parte correcurrida, la Dirección General de Aduanas, no depositó escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, no obstante, el mismo haberle sido notificado mediante Comunicación núm. SGTC-3774-2023, emitida por la secretaria del Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), y recibido por la indicada institución, el veintinueve (29) de junio del mismo año.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito de quince (15) de mayo del dos mil diecisiete (2017), pretende que se acoja íntegramente el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, que se revoque la sentencia recurrida, alegando lo siguiente:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), suscrito por los Licdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Davilania Quezada Arias, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia en materia de *hábeas data*, las partes han depositado los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia del Acto de alguacil núm. 349/2017, del veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Lebrón Durán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la sentencia impugnada fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos.
3. Original del recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data* interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).
4. Original del Acto de alguacil núm. 201/2017, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual el recurso de revisión que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, sociedad Rosso Mio LTD.
5. Comunicación núm. SGTC-3774-2023, emitida por la secretaria del Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la Dirección General de Aduanas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Original del Auto núm. 2450-2017, del diez (10) de mayo del dos mil diecisiete (2017), emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificado a la Procuraduría General Administrativa.
7. Original del escrito de defensa presentado por Rosso Mio LTD., ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de abril del dos mil diecisiete (2017).
8. Original del escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa de la República ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de marzo del dos mil diecisiete (2017).
9. Copia del Acto núm. 665-2016, del veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, mediante el cual Rosso Mio LTD., solicitó ciertas documentaciones a la Dirección General de Aduanas.
10. Copia del Acto núm. 666-2016, del veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, mediante el cual Rosso Mio LTD., solicitó ciertas documentaciones a la Dirección General de Impuestos Internos.
11. Copia de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se certifica que el vehículo objeto de litis fue transferido por Julián Sigler a Carim Abunabaa Nicolás.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Copia del Certificado de Título del estado de Florida (debidamente traducido de inglés a español), en relación al vehículo de motor marca Ferrari, modelo Enzo Ferrari, chasis o motor núm. ZFFCW56A730135443, año de fabricación dos mil tres (2003), modelo F355, color rojo, de ocho cilindros y dos puertas, matrícula número A530601, a nombre del señor Rosso Mio Limited, Inc.

13. Copia de la solicitud de entrega de documento original, de diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010), dirigida por el doctor Luís Manuel Cedeño Martínez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional al Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos.

14. Copia de la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00164, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, con: i) la solicitud de entrega de toda la documentación respecto de la transferencia realizada por Rosso Mio LTD., en favor de Julián Sigler y posteriormente a Carim Abunabaa, del vehículo de motor marca FERRARI, modelo ENZO FERRARI, chasis o motor núm. ZFFCW56A730135443, año de fabricación dos mil tres (2003), modelo F355, color rojo, de ocho cilindros y dos puertas, matrícula número A530601, solicitada por la sociedad Rosso Mio LTD., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de conformidad con la Ley núm. 172-13; y ii) la solicitud de entrega de toda la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentación que sustente cómo dicho vehículo de motor fue retirado de la oficina aduanera en el Aeropuerto Internacional de las Américas Dr. Francisco Peña Gómez, el veintiuno (21) de diciembre del dos mil seis (2006), solicitada por la sociedad Rosso Mio LTD., a la Dirección General de Aduanas (DGA), de conformidad con la Ley núm. 172-13.

Al no recibir respuestas por dichas instituciones, la sociedad Rosso Mio LTD., interpuso una acción de *hábeas data* en reclamo de la entrega de la referida documentación, alegando ser el propietario del citado vehículo. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00008, del veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), bajo el argumento de que Rosso Mio LTD., posee un interés directo sobre la información requerida a las accionadas, toda vez ha demostrado que ésta introdujo al país el vehículo de motor citado, el cual es propiedad de Rosso Mio LTD.

En vista de lo anterior, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Dirección General de Impuestos Internos interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis, contra la citada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00008.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data*

Este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data* es admisible por las razones que se exponen a continuación.

a. El artículo 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, establece en su parte *in fine* que: *la acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo*. Por consiguiente, procederemos a analizar los preceptos de admisibilidad aplicables al recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme la Ley núm. 137-11.

b. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, bajo las condiciones y formas establecidas en dicha normativa legal.

c. En lo que concierne al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*.

d. Este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12,¹ del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), ha determinado que el referido plazo para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo, es franco y que,

¹ Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, en este no eran computables los días no laborables. Por tanto, en el señalado plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos.

e. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos, el veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017). Por otro lado, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

f. Lo anterior evidencia que, la sentencia impugnada es susceptible de ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional y, que, el citado recurso fue depositado dentro del citado plazo de cinco (5) días hábiles y francos, pues entre la fecha de notificación de la sentencia al recurrente y la fecha de interposición del presente recurso, sólo transcurrieron cuatro (4) días hábiles. De ello se concluye que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

g. Asimismo, en la especie se ha comprobado que el hoy recurrente tiene calidad para interponer el presente recurso de revisión, pues participó en calidad de accionado con ocasión del proceso celebrado ante el *tribunal a quo* y, además, la sentencia impugnada fue dictada en contra de sus pretensiones.²

h. Igualmente, la instancia contentiva del recurso de revisión satisface las condiciones previstas en el artículo 96³ de la Ley núm. 137-11, pues contiene

² Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

³ Artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las menciones exigidas por ese texto legal y, además, en el mismo, la parte recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su acción recursiva, así como los alegados agravios que le ha generado la sentencia impugnada.

i. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que:

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este Tribunal Constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Tomando en cuenta lo anterior, este colegiado entiende que el presente caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá continuar desarrollando su doctrina sobre los requisitos procedimentales para la interposición de la acción de *hábeas data* y, además, seguir desarrollando su doctrina sobre las garantías constitucionales que se deben respetar con ocasión de las mismas.

l. En conclusión, damos por establecido que en el presente caso han sido satisfechos todos los requisitos de admisibilidad que, respecto del recurso de revisión de decisión en materia de *hábeas data*, impone la Ley núm. 137-11. Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de revisión que nos convoca.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data*

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia en materia de *hábeas data* interpuesto contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se acogió la acción constitucional de *hábeas data* elevada por la sociedad Rosso Mio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LTD., por entender que la información requerida a la Dirección General de Impuestos Internos, es información respecto de la cual la sociedad Rosso Mio LTD posee un interés directo, condición establecida en el artículo 44 de la Constitución Dominicana, toda vez que dicha sociedad ha demostrado haber introducido al país el vehículo de motor anteriormente citado, el cual es de su propiedad.

b. La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, persigue que se revoque la sentencia impugnada, alegando que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos e inobservó lo preceptuado por el Precedente TC/0402/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Además, alega una incorrecta interpretación de la ley respecto del plazo para accionar e insuficiente motivación.

c. Tanto la alegada desnaturalización de los hechos, como la inobservancia del precedente establecido por este tribunal mediante Sentencia TC/0402/15 se centran en la alegada falta de calidad del accionante para accionar en *hábeas data*, motivo por el cual se procederá a su análisis como un medio único para su mejor comprensión.

d. Al respecto y ante el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo manifestó lo siguiente:

En consonancia con lo anteriormente expuesto, en Derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y solo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condición esta que se encuentra reunida en la presente acción, toda vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la parte accionante ha demostrado a partir del estudio de la documentación que reposa en el expediente que ésta introdujo al país el –vehículo de motor marca Ferrari, modelo Enzo Ferrari chasis No. ZFFCW56A730135443-, el cual es propiedad de la hoy accionante, por lo que se deduce que ésta posee calidad para accionar en justicia.

e. Sin embargo, del estudio de los documentos depositados tanto en el proceso de la acción constitucional de *hábeas data*, como los depositados en ocasión del presente recurso de revisión constitucional -específicamente el Certificado de Título del Estado de Florida, en relación al vehículo de motor objeto de litis, a nombre de Rosso Mio Limited, Inc-, podemos advertir, que la sociedad Rosso Mio LTD., era la propietaria del vehículo antes del mismo ser importado a la República Dominicana.

f. No obstante, lo anterior, consta en el expediente una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), que indica que quien importó el vehículo objeto de litis fue el señor Julián Sigler, y que el mismo fue transferido a Carim Abunabaa Nicolás. Por ende, y contrario a lo que se expresa en la sentencia impugnada, el vehículo no fue importado al país por la accionante, Rosso Mio LTD., ni tampoco esta última consta como propietaria actual de dicho vehículo.

g. Por lo que, a pesar de que la sociedad Rosso Mio LTD., haya sido propietaria del vehículo objeto de la solicitud de información en algún momento antes de que el mismo fuere importado a la República Dominicana, ello no le otorga calidad para solicitar documentación sobre un bien que no es de su propiedad, ya que según se puede evidenciar en la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), el citado vehículo fue importado por Julián Sigler,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y no por la sociedad Rosso Mio, LTD, y luego este fue transferido al señor Carim Abunabaa Nicolás.

h. Por estas razones, se entiende que el tribunal *a quo* incurrió en un error en rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, ya que la sociedad Rosso Mio LTD., al no ser la importadora o propietaria actual del vehículo objeto de litis, no tiene calidad para solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos que le sean entregadas informaciones o documentos respecto de los cuales esta entidad no figura como propietaria actual, ni tampoco figuró como propietaria en el pasado en esta institución, ya que cuando fue propietaria del vehículo, el mismo no había sido importado aún a la República Dominicana.

i. Además, se puede evidenciar que el tribunal *a quo* acogió el desistimiento presentado en audiencias por el accionante, Rosso Mio LTD., en favor de la Dirección General de Aduanas, no obstante, el tribunal *a quo* incurrió en un error al ordenar en la parte dispositiva de la sentencia impugnada a la Dirección General de Impuestos Internos, entregar la documentación que fue solicitada por el accionante a la Dirección General de Aduanas, mediante el Acto núm. 665-2016, del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ya que el accionante desistió de sus pretensiones respecto a la Dirección General de Aduanas y dicho desistimiento fue acogido por el tribunal *a quo*.

j. Por todo lo antes expuesto, procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la Sentencia núm. 030-2017-SSSEN-00008, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecisiete (2017), sin necesidad de ponderar los demás medios promovidos por la parte recurrente.

k. Revocada la sentencia recurrida, y en consonancia con lo indicado en la Sentencia TC/0071/13, el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), es menester del Tribunal Constitucional —aplicando los principios rectores de la justicia constitucional— conocer de la acción de constitucional de *hábeas data* interpuesta por la sociedad Rosso Mio LTD., el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contra la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas.

12. Sobre la acción de *hábeas data*

En cuanto a la acción de *hábeas data* de referencia, este órgano constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. En primer lugar, este Tribunal Constitucional procederá a examinar la admisibilidad de la acción de *hábeas data* y, a contestar los medios de inadmisión presentados por la Dirección General de Impuestos Internos, quien sostiene que la acción de *hábeas data* debe ser declarada inadmisibile: (i) por la falta de calidad de los accionantes; y (ii) por configurarse las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 70, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 137-11.

b. El artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá declarar inadmisibile la acción, cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Igualmente, el artículo 10 de la Ley núm. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, dispone lo siguiente:

El usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido hecha de manera personal dicha solicitud, o vía acto de alguacil. Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, el titular de los datos podrá incoar una acción judicial ante un juzgado de primera instancia para conocer de la existencia y acceder a los datos que de él consten en registros o bancos de datos públicos o privados, conforme al procedimiento previsto en esta ley.

d. En la especie, la sociedad Rosso Mio LTD., solicitó la información objeto de la presente litis a la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Acto núm. 666-2016, del veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo; y a la Dirección General de Aduanas, mediante Acto núm. 665-2016, del veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo.

e. No obstante, dichas instituciones no proporcionaron la información solicitada a la sociedad Rosso Mio LTD. Por lo que, a partir del vencimiento del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la solicitud de la información, de conformidad con el citado artículo 10 de la Ley núm. 172-13, empieza a contar el plazo de sesenta (60) días para interponer la acción de *habeas data*, conforme al artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Conforme lo precedentemente mencionado, la sociedad Rosso Mio LTD., solicitó las respectivas informaciones a la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, el veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016). Por lo que el plazo para que las mencionadas instituciones hicieran entrega de la información solicitada venció el primero (1^{ro}) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a partir de cuya fecha inicia el plazo para la interposición de la acción de *hábeas data*. La acción de *hábeas data* que nos ocupa fue interpuesta el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), es decir, veinte (20) días luego de haber iniciado el plazo para la interposición de la acción. Por ende, el accionante, Rosso Mio LTD., interpuso la acción dentro del plazo estipulado en el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11.

g. Por consiguiente, este colegiado procede a rechazar el medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Impuestos Internos relativo a la causa de inadmisibilidad establecida en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11.

h. Respecto al medio de inadmisión de la acción de *hábeas data* presentado por la Dirección General de Impuestos Internos, por la falta de calidad del accionante, este Colegiado procede a acogerlo, en razón de que entiende que la sociedad Rosso Mio LTD., no tiene calidad para interponer la acción de *hábeas data*, ya que de conformidad con lo expuesto y las documentaciones que constan en el expediente, si bien la sociedad Rosso Mio LTD., aporta un certificado de título emitido por el estado de Florida, en el que este figura como propietario del vehículo respecto del cual se tramita la solicitud de información,⁴ no menos cierto es que según la documentación depositada por la Dirección General de Impuestos Internos, dicho vehículo fue importado por

⁴ Antes de que el vehículo en cuestión fuere importado a la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el señor Julián Sigler, y se encuentra a nombre del señor Carim Abunabaa Nicolás.

i. En tal sentido, la Dirección General de Impuestos Internos no puede entregar la documentación que conste en sus registros respecto de terceros, no obstante, el titular de la información, señor Julián Sigler, figure como representante de la hoy recurrida, Rosso Mio LTD.

j. Tal y como ha señalado este tribunal mediante Sentencia TC/0241/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), las sociedades comerciales son personas jurídicas con personalidad jurídica propia y distinta de las personas físicas que puedan fungir como accionistas o directores de la misma.

k. En adición, el artículo 10 de la citada Ley núm. 172-13, consagra lo siguiente:

Artículo 10.- Derecho de acceso. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por esta ley. (...)

El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, en los registros oficiales de las entidades, organismos y empresas públicas, así como sus datos registrados en los archivos de las instituciones y las empresas privadas, o en los bancos de datos privados. El usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido hecha de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera personal dicha solicitud, o vía acto de alguacil. Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, el titular de los datos podrá incoar una acción judicial ante un juzgado de primera instancia para conocer de la existencia y acceder a los datos que de él consten en registros o bancos de datos públicos o privados, conforme al procedimiento previsto en esta ley. (...).

1. Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0402/15, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso lo siguiente:

Queda precisado, en consecuencia, que la acción constitucional de hábeas data está dirigida al conocimiento de la existencia y a la obtención de datos referidos al accionante, finalidad que no es perseguida, en lo que respecta a los recurrentes, Luís Enrique Ricardo Santana y Amalia Carolina Rivera de Castro, en la acción de hábeas data que examinamos, tal como se puede comprobar en las conclusiones vertidas en el tribunal a quo, que han sido copiadas in extenso en el numeral 10.5 de esta sentencia, en las que los datos reclamados están referidos únicamente a la sociedad comercial Boreo, S.R.L., no señalándose en dichas conclusiones ningún reclamo referente a datos personales o de bienes de los recurrentes mencionados que pudieran encontrarse en el banco de datos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

- m. En ese mismo sentido, este Tribunal Constitucional, desde su Sentencia TC/0204/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) sentó las bases de la acción constitucional de *hábeas data*, expresando que:

El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio.

n. Resulta evidente que el *hábeas data*, como garantía constitucional, fue concebido para acceder a la información, datos o referencias que se tengan sobre sí mismo o sus bienes, no pudiendo ser utilizada para acceder a los datos de terceros; por tanto, la sociedad Rosso Mio LTD., no puede pretender obtener información registrada a nombre de Julián Sigler, pues no tiene calidad para ello.

o. En otro orden, este Colegiado procede a ratificar el desistimiento de la acción de *hábeas data* en lo referente a la solicitud de información solicitada a la Dirección General de Aduanas (DGA), planteado por la accionante, Rosso Mio LTD., en audiencia celebrada el veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017), ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

p. Por todo lo antes expuesto, procede declarar la inadmisibilidad de la acción constitucional de *hábeas data* interpuesta por la sociedad Rosso Mio, LTD., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, por falta de calidad, sin que sea necesario ponderar los demás medios promovidos por la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero por motivo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, la acción constitucional de *hábeas data* interpuesta por la sociedad Rosso Mio LTD., el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: COMUNICAR, por secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la parte recurrida sociedad Rosso Mio LTD., y la Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, con: i) la solicitud de entrega de toda la documentación respecto de la transferencia realizada por Rosso Mio LTD, en favor de Julian Sigler y posteriormente a Carim Carim Abunabaa, del vehículo de motor marca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FERRARI, modelo ENZO FERRARI, chasis o motor núm. ZFFCW56A730135443, año de fabricación dos mil tres (2003), modelo F355, color rojo, de ocho cilindros y dos puertas, matrícula número A530601, solicitada por la sociedad Rosso Mio LTD, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de conformidad con la Ley núm. 172-13; y ii) la solicitud de entrega de toda la documentación que sustente cómo dicho vehículo de motor fue retirado de la oficina aduanera en el Aeropuerto Internacional de las Américas Dr. Francisco Peña Gómez en fecha veintiuno (21) de diciembre del dos mil seis (2006), solicitada por la sociedad Rosso Mio LTD., a la Dirección General de Aduanas (DGA), de conformidad con la Ley núm. 172-13.

1.2. Al no recibir respuestas por dichas instituciones, la sociedad Rosso Mio LTD., interpuso una acción de hábeas data en reclamo de la entrega de la referida documentación, alegando ser el propietario del citado vehículo. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción mediante la sentencia núm. 030-2017-SEN-00008, del veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), bajo el argumento de que Rosso Mio LTD., posee un interés directo sobre la información requerida a las accionadas, toda vez ha demostrado que ésta introdujo al país el vehículo de motor citado, el cual es propiedad de Rosso Mio LTD.

1.3. En vista de lo anterior, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Dirección General de Impuestos Internos interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis, contra la citada Sentencia núm. 030-2017-SEN-00008.

A continuación, señalaremos los motivos que nos llevan a emitir nuestro criterio disidente en torno a la decisión consensuada por la mayoría.

2. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente

Expediente núm. TC-05-2017-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00008, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. Nuestra postura se inscribe en poner de manifiesto que, contrario a lo decidido por el consenso, de acoger el presente recurso de revisión, anular la decisión del tribunal a-quo, y que se dictamine la inadmisibilidad de la acción de habeas data por falta de calidad del señor Julián Sigler, propietario de la razón social Rosso Mio LTD, para solicitar a la DGII informaciones relacionadas a la transferencia del vehículo de motor marca FERRARI, modelo ENZO FERRARI, chasis o motor núm. ZFFCW56A730135443, año de fabricación 2003, modelo F355, color rojo, de ocho cilindros y dos puertas, matrícula número A530601.

2.2. El fundamento de nuestra postura obedece al hecho de que conforme a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha cuatro (04) de enero dos mil diecisiete (2017), es ostensible el hecho de que en el historial del referido vehículo existe una oposición impuesta a la matrícula del vehículo de motor a nombre del señor Julián Sigler.

2.3. En ese orden, precisamos que al tener por objeto la presente acción de tutela presentada por el señor Julián Sigler la entrega de las informaciones, por parte de la DGII y DGA, que guardan relación con el proceso administrativo mediante el cual, presuntamente éste le transfirió el vehículo de motor marca FERRARI, modelo ENZO FERRARI al señor Carim Abunabaa, consideramos que a éste le asiste la potestad de acceder a todos los datos que estén resguardados en esa entidades administrativas, ya que conforme la Certificación emitida por la propia DGII le conciernen de forma personal y directa, en virtud de que en la misma se establece de forma clara que el recurrido señor Sigler fue quien realizó el traspaso de propiedad a favor del señor Abunabaa, y por demás, se indica que este ha colocado una oposición al referido bien mueble.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. En relación a la naturaleza del Habeas Data como vía de tutela de acceso a informaciones de carácter individual que están resguardados en archivos o base de datos públicas o privadas, este Tribunal Constitucional ha prescrito en su Sentencia núm. TC/0523/15 que:

“i) Este colegiado reitera sus reflexiones contenidas en sentencias anteriores, como la TC/0204/13, donde establecimos que el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo que le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio. Es por ello que el artículo 70 de nuestra Constitución, dispone:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

j) Asimismo, en la señalada decisión delimitamos que esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.”

2.5. En ese orden, precisamos que en la especie el señor Julián Sigler sí ostenta la calidad para ejercer el presente proceso de tutela de habeas data, ya que sus pretensiones están encaminadas en obtener informaciones que están vinculadas a su persona y que están relacionadas a la configuración del derecho de propiedad del vehículo de motor marca FERRARI, modelo ENZO FERRARI, chasis o motor núm. ZFFCW56A730135443, año de fabricación 2003, modelo F355, color rojo, de ocho cilindros y dos puertas, matrícula número A530601, al momento de ingresar en el país, de ahí que no deba ser considerado el accionante como tercero en relación a esos datos por ser parte del origen de ese bien mueble en nuestro territorio.

2.6. Sobre la legitimación que debe ostentar la persona para accionar en habeas data, en la Sentencia núm. TC/0478/15 se dispuso que:

*k. Como se observa, el accionante y actual recurrente, señor José Rafael Diloné Estévez, pretende obtener mediante el hábeas data informaciones que conciernen a terceros, **pretensión que escapa del ámbito del hábeas data, ya que la misma fue prevista para garantizar la obtención de informaciones vinculadas a la persona que acciona.***

2.7. En ese orden, consideramos que el presente recurso de revisión debe ser rechazado y la sentencia emitida por el tribunal a-quo confirmada, ya que el señor Julián Sigler sí le asiste el derecho a acceder a las informaciones que están relacionadas al traspaso del vehículo de motor marca FERRARI, modelo ENZO FERRARI, chasis o motor núm. ZFFCW56A730135443, año de fabricación 2003, modelo F355, color rojo, de ocho cilindros y dos puertas, matrícula número A530601 por parte de la DGII, ya que la misma entidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante certificación expresa que fue la persona que transfirió el vehículo al señor Carim Abunabaa.

Conclusión:

En ese sentido, precisamos que el presente recurso debió ser rechazado y la sentencia emitida por el tribunal a-quo confirmada, por cuanto el señor Julián Sigler ostenta la calidad para acceder a las información que están relacionadas al traspaso del vehículo de motor marca FERRARI, modelo ENZO FERRARI, chasis o motor núm. ZFFCW56A730135443, año de fabricación 2003, modelo F355, color rojo, de ocho cilindros y dos puertas, matrícula número A530601 por parte de la DGII, ya que la misma entidad mediante certificación expresa que fue la persona que transfirió el vehículo al señor Carim Abunabaa, quien ostenta actualmente la condición de propietario sobre el indicado bien mueble.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria